IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Magistrado ponente

SL1230-2026
Radicación n.° 70001-31-05-002-2020-00107-01
Acta 6

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

La Corte decide el recurso de casación que **EDITH LAUDITH ALTAFULLA MELÉNDEZ** interpuso contra la sentencia que la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo profirió el 31 de octubre de 2024, en el proceso ordinario laboral que la recurrente promueve contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** y **LA NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, sucedido procesalmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**.

I. ANTECEDENTES

La accionante solicitó que se declare que le asiste derecho al reconocimiento y pago del retroactivo de la

pensión de sobrevivientes otorgada por el fallecimiento de su compañero permanente Fidalgo Antonio Díaz Pérez. En consecuencia, requirió que se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que autorice a Colpensiones a cancelarle la suma de $33.206.500 que dejó en suspenso por dicho concepto, junto con los intereses moratorios, la indexación, lo que se pruebe *ultra* y *extra petita* y las costas procesales.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que Fidalgo Antonio Díaz Pérez falleció el 21 de noviembre de 2003 y que para dicho momento tenía la condición de pensionado por el Instituto de Mercadeo Agropecuario (Idema), cuyas obligaciones asumió el La Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Expuso que el 7 de enero de 2014 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; sin embargo, indicó que dicha entidad le negó la prestación a través de Resolución n.° GNR 208124 de 9 de junio de 2014.

Expresó que contra dicha decisión interpuso los recursos de reposición y apelación, este último prosperó y, por medio de Resolución n.° VPB 16279 de 23 de febrero de 2015, se le reconoció la pensión de sobrevivientes a partir del 7 de enero de 2011, en cuantía inicial de $535.600 mensuales; no obstante, que el pago del retroactivo causado desde esa data hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados, equivalente a la suma de $33.206.500, quedó

en suspenso hasta que allegara la autorización del «*giro debidamente autenticad*[o] *por parte del extinto IDEMA*».

Expuso que en virtud de la solicitud que presentó el 28 de marzo de 2015 ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el 9 de abril de 2015 dicha entidad expidió el oficio n.° 20153400070211, por medio del cual certificó que no devengaba pensión alguna a su cargo; que el 5 de mayo del mismo año reclamó a Colpensiones el pago del retroactivo que dejó en suspenso, petición que se le negó a través de Resolución n.° GNR 279026 de 11 de septiembre de 2015, con fundamento en que el documento aportado no era idóneo, pues «*se requiere que la mencionada entidad autorice el giro del retroactivo reconocido a favor de la peticionaria, toda vez que la prestación reconocida fue de carácter compartida*».

Afirmó que el 18 de septiembre de 2015 solicitó a dicho Ministerio la referida autorización, pero la entidad la resolvió de manera desfavorable a través de oficio n.° 20153400210491 de 7 de octubre de 2015, al considerar que debía allegar la sentencia que determinara la titularidad del derecho pensional originado por el causante; que el 24 de mayo de 2017 reiteró la petición referida, pero también le fue negada a través de oficio n.° 20173400128821 proferido el 30 de ese mismo mes y año, oportunidad en la cual se le indicó que requería que *«la justicia ordinaria determine la titularidad del derecho»*, por existir controversia entre posibles beneficiarias.

Manifestó que Niria Ruth Becerra de Díaz, en calidad de cónyuge del causante, promovió proceso ordinario laboral contra Colpensiones, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, trámite al cual se le vinculó como litisconsorte necesaria; que el conocimiento del asunto correspondió al Juez Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, quien por medio de sentencia de 22 de enero de 2020 absolvió a las demandadas de las pretensiones, decisión que confirmó la Sala Laboral del Tribunal de ese mismo Distrito Judicial a través de sentencia de 8 de julio del mismo año.

Agregó que la jurisdicción ordinaria laboral ya resolvió la titularidad del derecho a su favor, «*como única beneficiaria*» (f.os 1 a 18 PDF, cuaderno de primera instancia).

Al dar respuesta a la demanda, Colpensiones se opuso a las pretensiones. Respecto a los hechos, aceptó la data de deceso del causante; su calidad de pensionado del Idema, cuyas obligaciones asumió La Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; las reclamaciones administrativas presentadas y lo resuelto por la entidad, y la existencia del proceso ordinario laboral que promovió Niria Ruth Becerra de Díaz, en el cual se absolvió a la hoy demandante y a Colpensiones de las pretensiones invocadas. En cuanto a los demás, manifestó que no le constaban o que eran apreciaciones subjetivas.

En su defensa, propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, así como los medios exceptivos

de fondo denominados falta de causa para demandar, buena fe, prescripción y la innominada o genérica (f.os 106 a 113 PDF, cuaderno de primera instancia parte 1).

Al dar respuesta a la demanda, La Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se opuso a las pretensiones. Respecto a los hechos en que se fundamenta, los aceptó todos.

En su defensa, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, «*Ministerio de agricultura y desarrollo rural no cumple con los requisitos para ser llamado a juicio*», prescripción y la innominada o genérica (f.os 127 a 130 PDF, cuaderno 1 de primera instancia).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por medio de sentencia de 19 de octubre de 2022, la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Sincelejo decidió (f.os 488 a 491, cuaderno de primera instancia parte 2):

> PRIMERO: DECLARAR que […] EDITH LAUDITH ALTAFULLA MELÉNDEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado y dejado en suspenso por parte de Colpensiones en la resolución VPB16279 del 23 de febrero del 2015, que le reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes por las consideraciones previamente anotadas.
>
> SEGUNDO: CONDENAR a […] COLPENSIONES a reconocer y pagar a […] EDITH LAUDITH ALTAFULLA MELÉNDEZ la suma de $33.206.500 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 07 de enero del 2011 y hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados, tal como se consignó en la resolución VPB16279 del 23 de febrero del 2015 expedida por esa entidad.

> TERCERO: CONDENAR a […] COLPENSIONES a reconocer y pagar a […] EDITH LAUDITH ALTAFULLA MELÉNDEZ la indexación que resulte del retroactivo pensional causado, la cual liquidada a la fecha del 30 de septiembre de 2022 asciende a la suma de $15.012.719.60, sin perjuicio a lo que se genere al momento del pago de la obligación.
>
> CUARTO: CONDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL hoy UGPP a que autorice ante Colpensiones el pago del retroactivo pensional a favor de […] EDITH LAUDITH ALTAFULLA MELÉNDEZ, sin que su omisión sea impedimento para el pago del mismo por parte de Colpensiones.
>
> QUINTO: ABSOLVER a […] COLPENSIONES y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL hoy UGPP de las demás pretensiones de la demanda.
>
> SEXTO: Costas a cargo de la parte demandada Colpensiones […].
>
> SEPTIMO: NEGAR las Excepciones de falta de causa para demandar, prescripción y buena fe alegadas por Colpensiones y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hoy UGPP y como probada la de incompatibilidad entre intereses moratorios e indexación, solicitada por el Ministerio Público.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación de la demandante y de Colpensiones, así como en virtud del grado jurisdiccional de consulta surtido a favor de esta última entidad, a través de sentencia de 31 de octubre de 2024, la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaró probada la excepción de prescripción, absolvió a las demandadas de las pretensiones formuladas en su contra e impuso las costas de ambas instancias a la demandante (f.os 269 a 284 PDF, cuaderno de segunda instancia).

Para los fines que interesan al recurso de casación, el *ad quem* consideró como hechos no discutidos en el proceso,

que: (i) a través de Resolución n.º 000340 de 27 de febrero de 1989 el Idema reconoció pensión de jubilación a Fidalgo Antonio Díaz Pérez y dispuso que seguiría cotizando al sistema pensional hasta que este cumpliera los requisitos para adquirir la pensión de vejez; (ii) aquel falleció el 21 de noviembre de 2003; (iii) por medio de Resolución n.° VPB 16279 de 23 de febrero de 2015, Colpensiones otorgó a la demandante la sustitución pensional, pero dejó en suspenso el pago del retroactivo causado; (iv) entre el 21 de noviembre de 2003 y febrero de 2015 el empleador del causante no realizó pago alguno por concepto de sustitución pensional, y (v) el 9 de abril de 2015 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural certificó que la accionante no percibía pensión de jubilación a su cargo.

Así, el Tribunal planteó como problema jurídico determinar si la demandante era titular del retroactivo pensional reconocido por Colpensiones a través de Resolución n.° VPB 16279 de 23 de febrero de 2015 y, de ser así, establecer si se configuró la excepción de prescripción.

En esa dirección, el juez plural aludió a la figura de la compartibilidad pensional, para lo cual citó la sentencia CSJ SL4619-2017.

Explicó que por medio de Resolución n.° 000340 de 1989, el Idema reconoció pensión de jubilación a Fidalgo Antonio Díaz Pérez, quien falleció el 21 de noviembre de 2003; que la aquí demandante y Niria Ruth Becerra de Díaz reclamaron la pensión de sobrevivientes con ocasión al

fallecimiento del causante, pero a través de Resolución n.° 00497 de 2 de noviembre de 2004 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dejó en suspenso su reconocimiento hasta tanto la jurisdicción ordinaria definiera la titular del derecho.

El Tribunal agregó que conforme a las certificaciones allegadas por la demandada y la UGPP, después del fallecimiento del pensionado, la empleadora no realizó pago alguno por concepto de sustitución pensional, circunstancia por la cual la demandante era la titular del retroactivo pensional que se dejó en suspenso por parte de Colpensiones.

No obstante, al abordar la excepción de prescripción, refirió que el retroactivo pensional reclamado estaba prescrito.

Al respecto, mencionó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y explicó que la prescripción se configura al transcurrir tres años de la exigibilidad del derecho, término que puede interrumpirse por una sola vez con la reclamación que efectúe el titular. En apoyo, citó la sentencia CSJ SL1163-2016.

Manifestó que a través de Resolución n.° VPB 16279 de 23 de febrero de 2015, Colpensiones reconoció la sustitución pensional a favor de la demandante y dejó en suspenso el pago del retroactivo, condicionado a la autorización de giro por parte del ex empleador.

Afirmó que el 5 de mayo de 2015 la accionante solicitó al Ministerio demandado la autorización requerida y, una vez obtuvo respuesta, la presentó ante Colpensiones; sin embargo, expuso que por medio de Resolución n.° GNR 279026 del 11 de septiembre de 2015, dicha entidad negó el pago del retroactivo al considerar que la certificación aportada carecía de idoneidad para ello, pues lo exigido correspondía a la «*autorización debidamente autenticada por parte del empleador y/o beneficiario donde se autorice el giro del retroactivo, por tratarse de una pensión compartida*», y la certificación aportada solo daba cuenta de que la actora no era beneficiaria de pensión de jubilación a cargo del Ministerio.

El Colegiado de instancia adujo que el 7 de octubre de 2015 el Ministerio le indicó a la demandante que no era posible autorizar a Colpensiones el giro del retroactivo pensional a su favor, por cuanto la titular sería la persona que la jurisdicción ordinaria reconociera como beneficiaria.

Refirió que la accionante no realizó gestiones para obtener el pago del retroactivo desde 2016 hasta 2019, y que solo hasta el 11 de agosto de 2020 inició el presente litigio, esto es, vencido el término trienal previsto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otra parte, el Tribunal expuso que se acreditó que Niria Ruth Becerra de Díaz, en calidad de cónyuge del causante, promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, con el fin de obtener el reconocimiento de la

sustitución pensional; proceso que cursó bajo el radicado n.° 2018-00185, en el cual se vinculó a la hoy accionante como litisconsorte necesaria, quien se opuso a las pretensiones y solicitó «*que al momento de resolver la litis le otorgara el derecho reclamado de la forma que lo hizo Colpensiones a través de la Resolución No. VPB16279 del 23 de febrero de 2015*».

Manifestó que si bien la *a quo* consideró que el proceso referido suspendió la prescripción, ello no ocurrió, toda vez que el término prescriptivo de la aquí accionante «*era independiente al que se le pudiera contabilizar a* [...] *Niria Ruth Becerra de Díaz*», y citó en apoyo la sentencia CSJ SL1867-2023.

En ese contexto, el Colegiado de instancia expresó que el cómputo del plazo trienal de prescripción inició el 6 de noviembre de 2015, día siguiente a la fecha en que quedó en firme la Resolución n.° GNR 279026 de 11 de septiembre del mismo año, por medio de la cual se negó el reconocimiento del retroactivo pensional a su favor; en consecuencia, determinó que el término para reclamar el derecho venció el 6 de noviembre de 2018.

El Tribunal concluyó que para la demandante no se suspendió el término de prescripción durante el curso del proceso judicial promovido por Niria Ruth Becerra de Díaz, dado que se trató de una actuación «*independiente*» y la aquí accionante contaba con la posibilidad de promover demanda en nombre propio para reclamar el pago correspondiente, sin

que así lo hiciera; máxime porque en dicho juicio -el adelantado por Becerra de Díaz- tampoco solicitó que se resolviera lo relativo al retroactivo pretendido en esta causa.

Agregó que tampoco había «*algún tipo de dificultad*» para promover la acción mientras se adelantaba el proceso con radicado 2018-00185; sin embargo, la demandante «*optó por esperar a que culminara*» aquel trámite, circunstancia que conllevó a que transcurriera el término previsto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por último, razonó que como se configuró la excepción de prescripción, no era viable analizar el recurso de apelación interpuesto por la demandante, dirigido a la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, para, en su lugar, obtener el reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

El recurso extraordinario de casación lo interpuso la demandante, lo concedió el Tribunal y lo admitió la Corte Suprema de Justicia.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente pretende que se «*case totalmente*» la sentencia impugnada y, en sede de instancia, se revoque «*parcialmente*» el fallo de la *a quo, «respecto de las absoluciones allí dispuestas, en cuanto negó los intereses*

moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para que en […] *lugar de la condena de indexación, se acceda a estos*».

Con tal propósito, por la causal primera de casación formula un cargo, que es objeto de réplica por Colpensiones.

VI. CARGO ÚNICO

Denuncia la sentencia impugnada, por la vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida de los siguientes artículos 46 y 48 de la Ley 100 de 1993, 48 y 53 de la Carta Política 8.º del Decreto 1889 de 1994, en relación con el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 26 del Decreto 758 de 1990, lo cual condujo a la aplicación indebida de las disposiciones contenidas en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La recurrente aduce que el Tribunal incurrió en los siguientes errores de hecho:

> 1. Dar por demostrado, no estándolo que el retroactivo pensional generado por concepto de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor FIDALGO ANTONIO DIAZ (sic) PÉREZ (Q.E.P.D.) en favor de […] EDITH LAUDITH ALTAFULLA MELÉNDEZ, se encontraba prescrito conforme las previsiones de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
>
> 2. No dar por demostrado, estándolo, que el retroactivo pensional generado por concepto de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor FIDALGO ANTONIO DIAZ (sic) PÉREZ (Q.E.P.D.) en favor de […] EDITH LAUDITH ALTAFULLA MELÉNDEZ, no se encontraba prescrito y por ende, las previsiones normativas de los artículos 488 del Código

Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le eran inaplicables.

3. Dar por demostrado, no estándolo, que el retroactivo pensional generado por concepto de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor FIDALGO ANTONIO DIAZ (sic) PÉREZ (Q.E.P.D.) en favor de […] EDITH LAUDITH ALTAFULLA MELÉNDEZ, no fue objeto de suspensión.

4. No dar por demostrado, estándolo, que con la Resolución No. VPB J6279 del 13 de febrero de 2015, […] COLPENSIONES, dejó en suspenso el ingreso a nómina de pensionados del retroactivo pensional generado por concepto de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor FIDALGO ANTONIO DIAZ (sic) PÉREZ (Q.E.P.D.) en favor de […]EDITH LAUDITH ALTAFULLA MELÉNDEZ.

5. Dar por demostrado, no estándolo, que el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para autorizar a […] COLPENSIONES, el giro del retroactivo pensional generado por concepto de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor FIDALGO ANTONIO DIAZ (sic) PÉREZ (Q.E.P.D.) en favor de […] EDITH LAUDITH ALTAFULLA MELÉNDEZ, no exigió ninguna condición.

6. No dar por demostrado, estándolo, que el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para autorizar […] COLPENSIONES, el giro del retroactivo pensional generado por concepto de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor FIDALGO ANTONIO DIAZ (sic) PÉREZ (Q.E.P.D.) en favor de […] EDITH LAUDITH ALTAFULLA MELÉNDEZ, exigió a la actora sentencia judicial que determinara la titularidad del derecho pensional causado por el fallecimiento de su compañero permanente.

7. Dar por demostrado, no estándolo, que, entre la fecha de ejecutoria de la sentencia del 08 de julio de 2020, emanada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla y la fecha de presentación de la acción ordinaria que generó este recurso extraordinario (05 de agosto de 2020), logró transcurrir el término prescriptivo normado en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

8. No dar por demostrado, estándolo, que, entre la fecha de ejecutoria de la sentencia del 08 de julio de 2020, emanada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla y la fecha de presentación de la acción ordinaria que generó este recurso extraordinario (05 de agosto de 2020), no logró transcurrir el término prescriptivo normado en los artículos 488 del Código

Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Expone que las citadas equivocaciones se derivan de la falta de apreciación de las siguientes pruebas: Resolución n.° VPB 16279 de 23 de febrero de 2015, expedida por Colpensiones; oficio n.° 20153400210491 de 7 de octubre de 2015, emitido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y las sentencias de 22 de enero y 8 de julio de 2020 proferidas por el Juez Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla y la Sala Laboral del Tribunal Superior de ese mismo Distrito Judicial, respectivamente.

En el desarrollo del cargo, la recurrente aduce que en el proceso se acreditó que Fidalgo Antonio Díaz Pérez falleció el 21 de noviembre de 2003, fecha en la cual disfrutaba de pensión de jubilación reconocida por el Idema; asimismo, que aquella tiene la condición de beneficiaria de la prestación, por convivir con el causante durante más de treinta años.

Expone que a través de Resolución n.° VPB 16279 de 23 de febrero de 2015, Colpensiones le reconoció la pensión de sobrevivientes a partir del 7 de enero de 2011; no obstante, dejó en suspenso el pago del retroactivo hasta tanto se allegara la autorización del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al tratarse de una pensión compartida.

Afirma que el juez de apelaciones se equivocó al no advertir que esa resolución suspendió el término de la prescripción, pues para aquel, solo la reclamación administrativa descrita en el artículo 6.º del Código Procesal

Laboral y de la Seguridad Social podía producir ese efecto, con lo cual vulneró la «*confianza legítima y buena fe*».

La censura alude al contenido de la Resolución VPB 16279 de 23 de febrero de 2015, y cita un aparte de las sentencias CC SU-360-1999 y C-131-2004 y otra del Consejo de Estado, respecto del principio de confianza legítima.

La recurrente señala que el Tribunal omitió analizar la Resolución n.° GNR 279026 de 2015, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional por falta de autorización del Ministerio; además, reprochó que el *ad quem* «*dejó de lado*» que en distintas ocasiones solicitó dicha autorización, cuya negativa tuvo como fundamento que la jurisdicción ordinaria debía definir la titularidad del derecho.

Alega que la transgresión por parte del Tribunal obedeció a que no tuvo en cuenta las sentencias proferidas en el proceso judicial promovido por Niria Ruth Becerra de Diaz, al razonar que en dicho trámite ella solo intervino como litisconsorte necesaria y que debía acudir por sí misma a la jurisdicción laboral, sin considerar que Colpensiones dejó en suspenso el pago del retroactivo.

Asimismo, refiere las sentencias CSJ SL1148-2016, SL2148-2017, CC SU-1073-2012 y T-036-2018, y reitera que Colpensiones mantuvo la suspensión del retroactivo y el Idema exigió que la jurisdicción ordinaria definiera la

titularidad del derecho pensional, lo cual ocurrió el 8 de julio de 2020; por tanto, que a la presentación de la presente demanda, el 5 de agosto de ese mismo año, no transcurrió el término de prescripción previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por último, aduce que debe condenarse a la demandada a pagarle los intereses moratorios y las costas procesales.

VII. RÉPLICA

Colpensiones manifiesta que el cargo debe desestimarse, dado que adolece de deficiencias de orden técnico que impiden su estudio de fondo, toda vez que: (i) denuncia pruebas como no apreciadas, pese a que sí fueron objeto de análisis por el Tribunal; (ii) se abstiene de atacar todos los medios de convicción que sirvieron como pilares de la decisión de alzada, como la Resolución n.° GNR279026 de 11 de septiembre de 2015, y (iii) la argumentación en su mayoría es jurídica.

Refiere que la Corte no puede subsanar de oficio la demanda, y que, si se la analizara de fondo, lo cierto es que el juez plural no cometió ninguno de los yerros planteados en el recurso, toda vez que nunca desconoció los hechos que alega la censura.

Señala que la recurrente no precisó las circunstancias que le impidieron acudir a la acción judicial ni justificó la

tardanza, como tampoco los motivos por los cuales no reclamó el retroactivo en el proceso que se identificó con el radicado n.° 2018-00185, de modo que dejó incólumes los soportes de la sentencia cuestionada, máxime porque el Ministerio condicionó su pago a una orden judicial.

Por último, expresa que, si llegara a prosperar el cargo, en sede de instancia debe confirmarse la absolución de la *a quo* respecto de los intereses moratorios, pues el pago del retroactivo dependía de que Colpensiones contara con la autorización expresa del Ministerio para realizar el giro respectivo.

VIII. CONSIDERACIONES

Al margen de algunas imprecisiones en el cargo, es dable extraer un cuestionamiento fáctico que la recurrente propone, dirigido a demostrar que el Tribunal erró al considerar que prescribió el derecho al pago del retroactivo pretendido, y ese será el alcance que la Sala le dará a la acusación.

Claro lo anterior, y pese a que el cargo se dirige por la vía de los hechos, no son objeto de discusión los siguientes supuestos fácticos en sede casacional, esto es, que: (i) a través de Resolución n.° 000340 de 27 de febrero de 1989 el Idema, luego Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural le reconoció pensión de jubilación a Fidalgo Antonio Díaz Pérez, y dispuso continuar con el pago de las cotizaciones hasta que cumpliera con los requisitos legales para acceder a la pensión

de vejez; (ii) el pensionado falleció el 21 de noviembre de 2003; (iii) la aquí demandante y Niria Ruth Becerra de Díaz solicitaron la pensión de sobrevivientes ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que a través de Resolución n.° 00497 de noviembre de 2004 dejó en suspenso el trámite hasta que la jurisdicción ordinaria definiera la titularidad del derecho.

Tampoco, que: (iv) el 7 de enero de 2014 la actora solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero dicha entidad negó lo pretendido por medio de Resolución n.° GNR 208124 de 9 de junio de 2014; (v) al resolver la apelación formulada contra el acto administrativo referido, a través de Resolución n.° VPB 16279 de 23 de febrero de 2015 Colpensiones le reconoció la prestación pensional a Edith Altafulla, a partir del 7 de enero de 2011, pero dejó en suspenso el pago del retroactivo causado desde el 7 de enero de 2011, hasta que la entidad jubilante autorizara su cancelación; (vi) en virtud de la solicitud presentada por la demandante el 28 de marzo de 2015, a través de oficio de 9 de abril de 2015, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural certificó que aquella no percibía una «*pensión por parte de esa entidad*»; (vii) el 5 de mayo de 2015 la actora insistió en la reclamación del retroactivo, pero por medio de Resolución n.° GNR 279026 de 11 de septiembre de 2015, Colpensiones respondió de manera desfavorable con fundamento en que el documento aportado no permitía autorizar el pago correspondiente; (viii) el 18 de septiembre de 2015 y el 24 de mayo de 2017 la actora insistió en que se expidiera la autorización referida, pero a

través de oficios de 7 de octubre de 2015 y 24 de mayo de 2017, el Ministerio negó lo solicitado, al considerar que debía allegar la sentencia que determinara la titularidad del derecho pensional originado por el causante.

Ni, que: (ix) Niria Ruth Becerra de Díaz promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de Fidalgo Antonio Díaz Pérez, trámite al que se vinculó como litisconsorte necesaria a Edith Altafulla, y (x) dicho proceso culminó con sentencia absolutoria proferida en primera instancia el 22 de enero de 2020 por el Juez Décimo Laboral de Barranquilla y confirmada en segunda instancia a través de sentencia de 8 de julio de 2020 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial.

Ahora, conforme a la argumentación del cargo, la Corte debe dilucidar si el Tribunal incurrió en la trasgresión endilgada por la censura, al considerar que operó el fenómeno extintivo de la prescripción respecto al pago del retroactivo pensional que dejó en suspenso Colpensiones a través de Resolución n.° VPB 16279 de 23 de febrero de 2015.

Para una mejor comprensión del asunto, la Sala desarrollará dos ejes temáticos: (i) la prescripción en materia laboral y su suspensión, y (ii) el caso concreto.

(i) La prescripción en materia laboral y su suspensión

Conforme a lo establecido en la sentencia CSJ SL5159-2020, en la cual la Sala realizó un análisis de la figura de la prescripción, se advierte que esta corresponde a un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido aquellas acciones y derechos durante un lapso determinado. Es decir, dicho fenómeno se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018).

Así, esta Corporación expuso que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854). En materia laboral, en la sentencia CC C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad:

> […] el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores.

Ahora, es pertinente reiterar que acorde a lo descrito en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del

Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años, los cuales se cuentan a partir del momento en que se hicieron exigibles (CSJ SL13155-2016, SL1785-2018 y SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social debe alegarla en el término establecido.

No obstante, nótese que los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estipulan que «*el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador*», respecto de un derecho individualizado interrumpe la prescripción hasta por un lapso igual al inicialmente señalado.

Al respecto, esta Sala ha adoctrinado que la interrupción de la prescripción tiene como finalidad impedir que el transcurso del tiempo conlleve a la liberación de la obligación emanada del contrato laboral o de la seguridad social; por tanto, quien aspira a que dicho fenómeno no se consolide, debe realizar un «*simple reclamo escrito* […] *recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado*».

De manera que ese «*simple reclamo por escrito*» puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el «*empleador*» tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL4554-2020).

Asimismo, previo a abordar el análisis objetivo de las pruebas denunciadas por la recurrente, es relevante precisar la diferencia entre la *interrupción* y la *suspensión* de la prescripción, respecto a la reclamación administrativa de que trata el artículo 6.° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Al respecto, cabe destacar que de acuerdo con el artículo 6.º ibidem, estatuto adjetivo laboral que regula la reclamación administrativa -consistente en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador acerca del derecho que se pretenda- en las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, mientras se surte el agotamiento de dicha reclamación, el término de prescripción queda suspendido, de modo que la reanudación de este se da desde el momento en el que se produzca efectivamente la respuesta de la administración, o cuando el interesado, transcurrido un mes después de presentada, decide no esperar la respuesta y opta por la acción judicial.

En línea con lo anterior, en relación con la reclamación administrativa, esta Sala ha considerado que se tiene por agotada cuando la entidad emite la decisión respectiva o cuando, transcurrido un mes desde su presentación, no se resuelve. En sentencia CSJ SL 7 feb. 2012, rad. 37251, reiterada en la SL1819-2018, esta Corporación consideró:

> El artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación introducida por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, señala como requisito de procedibilidad para las

> acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, la previa reclamación administrativa consistente en el simple reclamo escrito del pretendiente sobre el derecho, la cual se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta. Como se observa, para que se entienda la eficacia de la reclamación, la ley procesal laboral ha dispuesto dos momentos claramente diferenciables, el primero, cuando se haya decidido, es decir cuando la Administración responde la reclamación, evento que supone, si el pronunciamiento contempla la posibilidad de impugnarlo a través de los recursos de la llamada vía gubernativa, que esa decisión quede en suspenso hasta cuando tales recursos sean decididos definitivamente, instante desde el cual puede afirmarse que se ha agotado la reclamación. El segundo, que se materializa cuando transcurrido un mes desde la presentación, la reclamación no ha sido resuelta. Naturalmente, como dicha figura tiene como actor a quien pretenda el derecho, debe ser el mismo quien tenga la opción de escoger uno de los dos eventos reseñados, es decir, que puede esperar a que la Administración se pronuncie, recurrir esa decisión cuando ello sea posible y esperar que los recursos sean resueltos definitivamente, o bien esperar que transcurra el mes.
> Ahora, en los términos del inciso 2º del precepto instrumental reseñado, mientras esté pendiente la reclamación administrativa, el término de prescripción de la acción queda suspendido. Por tanto, si el interesado, en caso de pronunciamiento, opta por recurrirlo, no puede afirmarse que la prescripción, como uno de los modos de extinguir las obligaciones, ha seguido su curso normal, pues de acuerdo con el mandato legal, el efecto no es otro que el de su suspensión, ya que mientras estén pendientes de resolverse los medios impugnativos, no puede decirse que la reclamación administrativa está agotada. Y no puede verse afectado el interesado en esta hipótesis, por la demora o tardanza de la Administración para resolver las inconformidades interpuestas, pues obviamente no puede responder por la culpa de la entidad pública, quien debe obrar diligentemente y dentro de los términos de ley. Naturalmente, si el interesado, una vez transcurre el mes de presentada la reclamación sin que haya habido pronunciamiento, inicia la acción judicial, debe entenderse que dio por agotado su reclamo y desde ese momento cesa la suspensión del término prescriptivo, así la Administración se pronuncie con posterioridad.

Pues bien, en igual sentido debe recordarse que cuando la entidad administradora omite dar respuesta a una solicitud o reclamación en el término previsto, y para lograr un equilibrio entre los intereses de la administración y el

derecho de libre acceso a la administración de justicia, se previeron como posibilidades:

a) En el evento que el interesado presenta la reclamación administrativa y la entidad no responde, este puede optar por esperar la decisión, escenario en el que el término de prescripción se suspende y solo se reanuda «*a partir de que la autoridad administrativa responda efectivamente*» (CSJ SL14847-2014).

b) El interesado tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, una vez transcurra el término legal -de un mes- sin obtener una respuesta por parte de la administración -artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, circunstancia que configura el silencio administrativo negativo y, por tanto, habilita al afiliado a presentar demanda (CSJ SL14847-2014).

2. El caso concreto

En el asunto que se analiza, la acusación se dirige a demostrar que el Tribunal incurrió en error de hecho al declarar probada la excepción de prescripción, dado que no apreció las actuaciones adelantadas por la recurrente con la finalidad de suspender el término prescriptivo.

Pues bien, al valorar de manera objetiva las pruebas que denuncia la censura, la Corte advierte que:

a) La Resolución n.° VPB 16279 de 23 de febrero de 2015 expedida por Colpensiones, en su numeral segundo dispuso lo siguiente (f.os 33 a 45 del cuaderno de primera instancia):

> […] Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de DIAZ (sic) PEREZ (sic) FIDALGO ANTONIO, a partir del 07 de enero de 2011, en los siguientes términos y cuantías:
>
> […]
>
> Valor mesada actual = $644.650
>
> ALTAFULLA MELÉNDEZ EDITH LAUDITH […], en calidad de cónyuge o compañera(o) con un porcentaje de 100.00% la pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:
>
> Valor mesada Beneficiario(a) = $644.650
>
> […]
>
> ARTICULO (sic) TERCERO: Dejar en Suspenso de Ingreso a Nomina (sic) de pensionados el valor de $33,206,500 correspondiente al retroactivo Pensional generado con ocasión de la presente prensión (sic) de carácter compartida, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho esbozados en la parte motiva de este acto administrativo.
>
> […].

Dicha determinación se adoptó debido a que la entidad de seguridad social determinó que el causante tenía la calidad de pensionado del Idema, circunstancia por la cual era exigible la «*autorización debidamente autenticada por parte del empleador y/o beneficiario donde se autorice el giro del retroactivo*».

Así, de la referida prueba se infiere que no se negó el pago del retroactivo a favor de la recurrente sino que se dejó en suspenso, y para acceder a este la actora debía solicitar

la autorización al ex empleador del causante, representado en ese entonces por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, toda vez que se trataba de una pensión compartida, cuyo mayor valor estaba a cargo de dicha entidad.

b) El oficio n.° 20153400210491 de 7 de octubre de 2015, expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, da cuenta que (f.os 56 a 57 del cuaderno de primera instancia):

> Posteriormente y como consecuencia del fallecimiento del pensionado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución No. 00497 la del 2 de noviembre de 2004, por medio de la cual dejó en suspenso el derecho a sustitución pensional reclamada por usted y por [...] NIRIA RUTH BEVERRA DIAZ (sic), hasta tanto la justicia ordinaria determinara la titularidad del derecho.
>
> Hasta la fecha no se ha aportado sentencia alguna que dirima el conflicto y que determine la titularidad del derecho, en consecuencia no es posible autorizar a Colpensiones girar a su favor el retroactivo correspondiente, ya que, prestación regulada por las normas de la compartibilidad pensional, dicho retroactivo está condicionado al reconocimiento de la pensión por parte de este Ministerio y solo será titular de dicha prestación la persona que sea reconocida como beneficiaria por parte de la Justicia Ordinaria.

De lo transcrito, se advierte que la recurrente, en un lapso razonable, solicitó ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la certificación requerida por Colpensiones, pero dicha entidad se negó a emitirla con fundamento en que durante la actuación administrativa compareció Niria Ruth Becerra Díaz, en calidad de cónyuge del causante, circunstancia que generó un conflicto entre beneficiarias, motivo por el cual el Ministerio indicó que era necesario acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, con el fin de que

resolviera la titularidad del derecho pensional y, en consecuencia, se autorizara el pago del retroactivo correspondiente.

c) La sentencia proferida el 22 de enero de 2020 por la Jueza Décima Laboral del Circuito de Barranquilla, en el proceso ordinario laboral con radicado n.° 08001310501020180018500, en la cual se absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra y se abstuvo de condenar en costas (f.os 411 del cuaderno de primera instancia 2).

d) La sentencia emitida el 8 de julio de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por medio de la cual se confirmó la decisión de la *a quo* en el proceso ordinario laboral con radicado n.° 08001310501020180018500 (f.os 412 al 419 del cuaderno de primera instancia 2).

De las sentencias aludidas, proferidas en el proceso ordinario laboral radicado n.° 08001310501020180018500 que promovió Niria Ruth Becerra de Díaz contra Colpensiones, nótese que aunque el Colegiado de instancia advirtió que Edith Laudith Altafulla Meléndez se vinculó a dicho trámite en calidad de litisconsorte necesaria, no atribuyó una acertada consecuencia jurídica a esta actuación, al no tener en cuenta que ese trámite se orientó a definir el conflicto entre las beneficiarias y culminó con sentencia absolutoria respecto del reconocimiento reclamado por la cónyuge, de lo cual es dable inferir que se legitimó a la

compañera permanente como única beneficiaria de la prestación previamente reconocida a su favor en sede administrativa por parte de Colpensiones.

En ese contexto, de los medios de convicción acusados se tiene que el oficio n.° 20153400210491 de 7 de octubre de 2015 emitido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como las sentencias proferidas el 22 de enero de 2020 y el 8 de julio del mismo año por el Juez Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la misma ciudad, respectivamente, eran pruebas relevantes para definir lo relativo a la excepción de prescripción, tal como lo plantea la censura, puesto que, de haberlas valorado en debida forma, el juez de apelaciones habría determinado que sí era procedente contabilizar el término prescriptivo del lapso que empleó la accionante acatando lo que la administración y jurisdicción le exigió.

Y es que, del análisis conjunto de las pruebas denunciadas la Sala estima que Colpensiones reconoció a la accionante la pensión de sobrevivientes y dejó en suspenso el pago del retroactivo pensional, lo cual implicó que la actora solicitara ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -como responsable del pago de la pensión de jubilación-, la expedición de la autorización correspondiente; sin embargo, el Ministerio informó que ante la existencia de un conflicto relacionado entre la cónyuge y la compañera permanente, era la jurisdicción laboral la encargada de definir la titularidad del derecho.

Ello constituyó una barrera que obligó a la accionante a esperar el resultado del proceso radicado n.° 08001310501020180018500, en el cual se discutió el derecho pensional derivado de la muerte del pensionado Fidalgo Antonio Díaz Pérez, con lo que se daba cumplimiento al requerimiento encaminado a habilitar la autorización del pago en los términos solicitados por el Ministerio que, a su vez, le permitiera culminar ante Colpensiones la petición relacionada con el pago del retroactivo dejado en suspenso, pues aquel se constituyó en el *único* documento válido exigido por la entidad para la entrega de los dineros reconocidos a favor de Edith Altafulla en Resolución n.° VPB 16279 de 23 de febrero de 2015.

En el anterior contexto, recuérdese que la figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la participación de uno o varios sujetos en la composición de un litigio, en virtud de una única relación jurídica inescindible, lo que precisamente implica que la concurrencia de todos al litigio es indispensable para que el proceso pueda adelantarse válidamente, pues la controversia debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (CSJ AL1698-2024).

En esos términos, la Sala advierte que, contrario a lo establecido por el Tribunal, al actuar la aquí demandante como litisconsorte necesaria en el proceso ordinario referido, no le era exigible promover una acción autónoma paralela tendiente al reconocimiento del retroactivo.

Así, era claro que el *ad quem* debía considerar que el retardo en la reclamación del derecho o el ejercicio de la acción no obedeció a la desidia de la demandante, sino a las decisiones de la administración, que la condujeron a escenarios en los no que obtuvo una respuesta de fondo a su requerimiento.

En este punto, para la Sala el Tribunal se equivocó al no tener en cuenta el término que empleó la jurisdicción para dirimir el derecho de la recurrente, a efectos de contabilizar la configuración del fenómeno de prescripción. Lo anterior, al no tener en cuenta que, durante dicho lapso, el reconocimiento la titularidad del derecho estaba sometido a una controversia judicial.

Una reflexión acerca de aquel asunto era ineludible, pues, se reitera, los supuestos fácticos analizados demuestran con objetividad y certeza que la actora actuó de manera diligente en defensa de su derecho, pero por razones ajenas a su voluntad, se enfrentó a barreras impuestas por Colpensiones y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que impidieron una respuesta de fondo por parte de la administración, con fundamento en la existencia de conflicto entre beneficiarias -cónyuge y compañera permanente-, el cual se resolvió ante la jurisdicción a favor de la accionante, con independencia de quién de las dos promoviera la acción, toda vez que, la actora fue debidamente integrada al contradictorio como litisconsorte necesaria en el proceso, cuya finalidad era determinar la titularidad del derecho pensional, circunstancias que no podían pasar

desapercibidas al abordar el estudio del término prescriptivo, tal como lo plantea la recurrente.

Así, se tiene que el *ad quem* no advirtió que con anterioridad a la presentación de la actual demanda la accionante ejerció otras actuaciones que derivaron del estricto acatamiento de la orden administrativa que, se itera, conllevaron a que adelantara trámites que debían ser contabilizados a su favor en el conteo del término de prescripción, de manera que, por razones de justicia y, equidad dichos periodos debieron descontarse al analizar dicho fenómeno extintivo.

En ese sentido, la Sala considera que no puede atribuirse la responsabilidad a la actora que conlleve de modo automático a la declaratoria de la excepción de prescripción señalada en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no es procedente computar dicho fenómeno sin descontar el lapso que la administración empleó para decidir su requerimiento, ni el tiempo transcurrido durante el trámite de la acción laboral, en tanto dichos periodos correspondieron a actuaciones realizadas en estricto cumplimiento de las decisiones administrativas.

Por lo anterior, dado que el Tribunal incurrió en los yerros que le endilga la censura, el cargo prospera y se casará la sentencia.

En sede de instancia, la Corte considera necesario determinar con exactitud la fecha en que se integró a la demandante al proceso ordinario laboral que promovió Niria Ruth Becerra Díaz contra Colpensiones, en el que se dirimió la controversia acerca de la titularidad del derecho pensional entre la cónyuge y la compañera permanente. Lo anterior, con el fin de verificar con plena claridad las fechas de contabilización del fenómeno de prescripción, dado que dicho dato resulta indispensable para fijar con precisión su cómputo y, en caso de ser favorable a la recurrente, resolver respecto del reconocimiento de los intereses moratorios.

En consecuencia, para mejor proveer se dispondrá que por Secretaría de la Sala se oficie al Juez Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla para que en el término de ocho (8) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue certificación relativa al proceso ordinario laboral que cursó ante ese despacho judicial bajo el radicado n.° 08001310501020180018500, promovido por Niria Ruth Becerra Díaz contra Colpensiones, en la que conste: (i) la fecha de presentación de la demanda; (ii) la fecha en que se profirió y notificó el auto admisorio; (iii) la fecha del auto que ordenó la vinculación de Edith Laudith Altafulla Meléndez, en calidad de litisconsorte necesaria, así como la fecha y la forma en que aquella y la demandada se notificaron, y (iv) la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida el 8 de julio de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Asimismo, deberá allegar copia de las anteriores actuaciones.

Una vez se allegue la información requerida, por Secretaría se correrá traslado de ello a las partes por el término de tres (3) días hábiles. Vencido dicho término, el expediente ingresará al despacho para lo pertinente.

Sin costas en el recurso extraordinario de casación.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia que la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo profirió el 31 de octubre de 2024, en el proceso que **EDITH LAUDITH ALTAFULLA MELÉNDEZ** promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** y **LA NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, sucedido procesalmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**.

Sin costas en el recurso extraordinario.

Previo a proferir la decisión de instancia y para mejor proveer, se dispone que por Secretaría de la Sala se oficie al Juez Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla para que en el término de ocho (8) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue certificación relativa al proceso ordinario laboral que cursó ante ese despacho

judicial bajo el radicado n.° 08001310501020180018500, promovido por Niria Ruth Becerra Díaz contra Colpensiones, en la que conste: (i) la fecha de presentación de la demanda; (ii) la fecha en que se profirió y notificó el auto admisorio; (iii) la fecha del auto que ordenó la vinculación de Edith Laudith Altafulla Meléndez, en calidad de litisconsorte necesaria, así como la fecha y la forma en que aquella y la demandada se notificaron, y (iv) la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida el 8 de julio de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Asimismo, deberá allegar copia de las anteriores actuaciones.

Una vez se allegue la información requerida, por Secretaría se correrá traslado de ello a las partes por el término de tres (3) días hábiles. Vencido dicho término, el expediente ingresará al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:

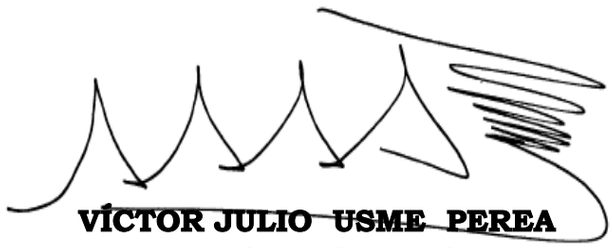

VÍCTOR JULIO USME PEREA
Presidente de la Sala

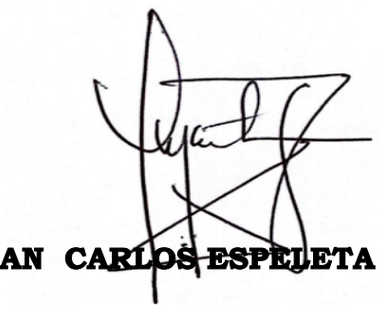

JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR
Salvamento de voto



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 8E3CDACC1D01D1096B3D98E534B9251FCCF250E845806DF83D5E3F3875AA754B
Documento generado en 2026-10-01